

SENTENCIA. En General Roca, provincia de Río Negro, el día diecinueve (19) de junio de 2026, el Dr. Emilio Stadler, como Tribunal Unipersonal, dicta sentencia en el legajo individualizado como MPF-RO-01088-2026, caratulado: "G, L F S/ LESIONES LEVES CALIFICADAS (VIOLENCIA DE GÉNERO) y G L F S/ VIOLACION DE DOMICILIO y DAÑO", con relación a la audiencia de juicio abreviado llevada a cabo en el día de la fecha, con la presencia del imputado L F G, ... el que es asistido técnicamente por el DR. OSCAR ENRIQUE MUTCHINICK. Interviene como Fiscal del caso el DR. GASTON BRITOS RUBIOLO.-

Abierta la audiencia, la Fiscalía hizo saber al suscripto que habiendo arribado a un acuerdo pleno realizarían un juicio abreviado. Por tal razón comienza narrando los hechos imputados, de la siguiente manera:

PRIMERO: Ocurrido en fecha 21 de febrero de 2.026, aproximadamente a las 02:00 horas, en el domicilio de la denunciante S N C sito en calle ...de la localidad de General Roca, R.N.. En la oportunidad, mientras C se encontraba durmiendo junto a su pequeño hijo B.M. de 5 años de edad, se presentó L F G, y sin mediar motivo alguno, se le abalanzó, acusándola "de haberlo engañado con su hermano" y acto seguido, comenzó a agredir físicamente a su ex-pareja, propinándole golpes de puño en la cara, en el brazo izquierdo y en la cabeza. G también le propinó varios puntapiés en ambas piernas. A raíz de la agresión recibida por parte de su ex-pareja G, la víctima presentaba al momento del examen ". traumatismo mandibular y facial...herida de 2cm en lado derecho del labio inferior...."; lesiones calificadas como de carácter leves.-

SEGUNDO: ocurrido en fecha 1 de marzo de 2026, aproximadamente a las 01:20 horas, en el domicilio de S N C, ubicado en la intersección de calle ... de la localidad de General Roca. En la oportunidad, L F G se presentó en el domicilio de su ex-pareja C, exigiéndole que le abriera la puerta. Ante la negativa, provocó daños en la ventana del lateral derecho, desprendiendo toda la reja, luego de lo cual se retiró a bordo de su motocicleta marca ZANELL, 150cc., color rojo.-

TERCERO: Ocurrido en fecha 1 de marzo de 2.026, aproximadamente a las 04:05 horas, en el domicilio de S N C, ubicado en la intersección de calle ... de la localidad de General Roca. En la oportunidad, L F G se presentó nuevamente en el domicilio de su ex-pareja C y sin autorización, ingresó al patio de la vivienda con intenciones de ingresar al interior de la misma. Es por ello que C llamó nuevamente al personal policial, quienes al constituirse en el lugar, luego de entrevistarla, comenzaron con recorridas, observando a G circulando a bordo de su motocicleta en calle Pasteur y

Albatros, quien al percatarse del personal policial se dio a la fuga, regresando nuevamente al domicilio de C, en donde arrojó la motocicleta para impedir su aprehensión e ingresó nuevamente al patio donde fue reducido.-

Hechos que son calificados legalmente como: LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA CON LA VÍCTIMA, PERPETRADO POR UN HOMBRE EN CONTRA DE UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO Y DAÑO EN CONCURSO REAL CON VIOLACION DE DOMICILIO, en calidad de autor (arts. 45, 89 en función del art. 92, con remisión al 80 inc. 1° y 11, 55, 150 y 183, CPenal).-

Seguidamente indica las evidencias que la Fiscalía haría valer en juicio para acreditar los dos extremos de la imputación, haciendo un prolijo detalle explicativo de las mismas. Considera que en base a ellas queda perfectamente acreditada la existencia histórica de los hechos imputados y la autoría de los mismos por parte del prevenido L F G.-

Expresa que en función del acuerdo pleno que ha mencionado, siendo que el imputado no registra antecedentes penales solicita que sea condenado a la pena de 9 meses de prisión de ejecución condicional y costas del proceso, con reglas de conducta por el plazo de dos años, las que menciona.-

Cedida la palabra a la Defensa técnica del imputado, el Dr. Mutchinick manifiesta que está de acuerdo con la propuesta que acaba de formular el Sr. Fiscal, no tiene nada que agregar.-

Luego de todo ello el suscripto le explicó al imputado los términos del acuerdo, su derecho a un juicio común y las implicancias jurídicas que tendría la sentencia que se dicte en los términos aquí acordados. Dijo haber comprendido todo. Que aceptaba el acuerdo y que reconocía su responsabilidad en forma lisa y llana respecto de los hechos que se le atribuyen en la presente causa, estando conforme con la pena requerida por la Fiscalía, habiendo comprendido las reglas de conducta que solicitó.-

Por último, las partes renunciaron a los plazos procesales para recurrir, para el caso de que se homologue el acuerdo y se dicte sentencia en la forma solicitada.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de deliberación correspondiente de conformidad al art. 188, CPP, se aceptó sin observaciones el acuerdo presentado, por lo que la causa quedó en estado de dictar sentencia definitiva.-

En mérito a lo preceptuado por los arts. 188 a 191 y 213, 214, sgtes. y c.c. del C.P.P.;

El Sr. Juez Dr. Emilio Stadler, dijo: El acuerdo al que arribaron las partes, verbalizado

en la audiencia por el Ministerio Público Fiscal y que fuera formalmente aceptado por el suscripto, encuentra respaldo probatorio en los diversos elementos de convicción puestos de manifiesto por la Fiscalía. Con ellos, debidamente ponderados, con más la aceptación y confesión del imputado, es posible adquirir certeza respecto de la existencia de los hechos reprochados y la autoría de los mismos por parte del prevenido L F G. La calificación legal resulta coherente con la descripción de los hechos imputados.-

Es posible que esta no fuese la pena que se le impondría, en caso de haber sido encontrado culpable y declarado penalmente responsable luego de la sustanciación de un juicio común. Ello así por cuanto el monto de la pena acordada por las partes en este procedimiento especial no puede ni debe ser exclusivamente evaluado conforme a los parámetros de los arts. 40 y 41, CPenal, toda vez que el juicio abreviado, si bien ajusta su contenido al principio de legalidad [en tanto debe acreditarse, más allá de los dichos del imputado, que los hechos incriminados existieron y que resultan típicos, antijurídicos y culpables, y, además, que la pena convenida se encuentra dentro de los márgenes de la escala punitiva que resulte aplicable en función de la calificación legal adoptada], no es menos cierto que, en buena medida, también participa de los elementos del denominado: “negocio jurídico”, cuyo aspecto central entraña conveniencias recíprocas, riesgos, ventajas y desventajas para cada una de las partes, sobre lo cual -según mi criterio- los jueces no podemos profundizar, sencillamente porque desconocemos por completo las motivaciones que han tenido las partes para arribar al acuerdo finalmente formalizado en la audiencia. De modo que la intervención del suscripto se reduce al control de legalidad, juzgando que en la especie se encuentra perfectamente cumplido.-

Asimismo, corresponde imponerle las costas del proceso por su condición de perdedor, tal como también fue acordado y solicitado.-

En base a todo ello;

FALLO: 1.- Homologando el acuerdo pleno al que han arribado las partes, y en consecuencia: **CONDENANDO** al imputado L F G, filiado al comienzo del presente pronunciamiento, a la pena de **NUEVE (9) MESES** de prisión de ejecución condicional y costas del proceso, por ser autor penalmente responsable de los delitos de **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA CON LA VÍCTIMA, PERPETRADO POR UN HOMBRE EN CONTRA DE UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO Y DAÑO EN CONCURSO REAL**

CON VIOLACION DE DOMICILIO (arts. 26, 29, 45, 89 en función del art. 92, con remisión al 80 inc. 1º y 11, 55,150 y 183, CPenal).-

2.- Durante el término de DOS (2) AÑOS deberá respetar las siguientes reglas de conducta: fijar y mantener domicilio, del que no podrá ausentarse por tiempo prolongado (más de 15 días) sin previa y expresa autorización de la autoridad competente; realizar presentaciones trimestrales ante el IAPL de esta ciudad; abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas y de consumir estupefacientes; no cometer nuevos delitos; prohibición de acercamiento a la víctima S N C, en un radio de 100 metros de su domicilio, sito en ... de esta ciudad, y del lugar donde ocasionalmente se encuentre, debiendo abstenerse también de realizar cualquier tipo de conductas que resulten molestas o perturbadoras para la misma, en forma directa, por interpósita persona o a través de cualquier tipo de medio tecnológico o publicaciones que tiendan a ese fin. Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena impuesta (art. 27 bis., CPenal).-

3.- Habiendo las partes renunciado a los plazos procesales para recurrir, DECLÁRASE FIRME la presente sentencia.-

4.- Remítase la presente a la Oficina Judicial para su debido registro, comunicación y demás efectos. Encontrándose firme deberá formarse cuadernillo de ejecución de sentencia, realizar las notificaciones y demás comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución si así correspondiere, con las siguientes constancias del legajo: a) de la sentencia; b) del eventual cómputo de pena; c) de los antecedentes del condenado; d) de los datos de la víctima y/o su representante, a los fines del art. 11 bis. de la ley 24.660, debiendo otorgársele la participación correspondiente en el marco de la ejecución (conforme art. 258, sgtes. y cctes., CPP y Acordada 15/2019-STJ).-

Firmado digitalmente por
STADLER Emilio Seferino
Fecha: 2026.06.19